

Expediente: **283/23**
Carátula: **LIZARRAGA CAROLINA MACARENA DEL VALLE Y OTROS C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T (POPULART) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **02/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27324132444 - LIZARRAGA, CAROLINA MACARENA DEL VALLE-ACTOR

90000000000 - PEREYRA, JULIAN ELIAS-N/N/A

90000000000 - PEREYRA, SELENA NAHIR-N/N/A

27324132444 - LIZARRAGA, CAROLINA MACARENA-ACTOR

305179995511 - CAJA POPULAR, DE AHORROS DE LA PROVINCIA (POPULART ART)-DEMANDADO

23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

20331639479 - PENNA, LUCAS PATRICIO-POR DERECHO PROPIO

30716271648311 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA I NOM., -DEFENSORA OFICIAL

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

30716271648311 - DEF.DE NIÑEZ ADOL Y CAP REST. I Nom. C.J. CAPITAL

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 283/23



H105015533509

JUICIO: "LIZARRAGA CAROLINA MACARENA DEL VALLE Y OTROS c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T (POPULART) s/ AMPARO. EXPTE. N° 283/23 "

San Miguel de Tucumán, abril de 2025.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en la acción de amparo caratulada: "Lizárraga Carolina Macarena del Valle y otros c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ Amparo", tramitada por ante este Juzgado del Trabajo de la IV° Nominación.

ANTECEDENTES DEL CASO

DEMANDA: El 02/03/2023, se apersonó la letrada Mariana Pérez Lucena, como apoderada de la Sra. Carolina Macarena del Valle Lizárraga, DNI N° 28.480.198, quien se apersonó en su carácter de cónyuge superviviente, por sí y en representación de sus hijos menores de edad: Julián Elías Pereyra, DNI 47.358.336 y Selena Nahir Pereyra, DNI 50.069.066.

Todos invocaron su carácter de derechohabientes del Sr. Andrés Omar Pereyra, DNI 20.445.612, con domicilio real en Eudoro Araoz s/n, B° La Villa, La Florida, Tucumán, conforme surge del poder especial n° 0001-034561 de fecha 27/02/2023 acompañado con la presentación de fecha 02/03/2023.

En tal carácter, interpuso demanda en contra de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, con domicilio real en calle 24 de Septiembre N° 942 de esta ciudad, por el cobro de la suma de \$18.827.230,33 correspondiente a la reparación de la ley de los derechohabientes, por el fallecimiento del Sr. Andrés Omar Pereyra por la enfermedad profesional, comprensiva de los rubros que se detallan a continuación: indemnización por fallecimiento art. 18 LRT, adicional de pago único art. 3 de la Ley n° 26.773 y compensación adicional de pago único (artículo 11 apartado 4 Ley n° 24.557) cuyo cálculo se encuentra detallado en la planilla anexa.

Planteó la inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT. Además, hizo referencia a la procedencia de la vía de amparo alegando el carácter alimentario de la indemnización reclamada.

Relató que el causante, en oportunidad en que se encontraba prestando servicios en la Comuna Rural de la Florida y Luisana, desempeñando funciones como administrativo de la oficina de personal en el establecimiento de su empleadora contrajo, COVID-19, presentándose la primera manifestación invalidante en fecha 02/05/2021 conforme análisis practicado por el SIPROSA y que la enfermedad profesional provocó la internación del trabajador en el Sanatorio Sarmiento con el fallecimiento posterior durante su internación, ocurrido el 16/05/2021.

Precisó que la enfermedad profesional del esposo de su mandante fue contraída en el ámbito laboral y que en fecha 01/07/2022 su empleadora realizó la correspondiente denuncia ante la ART.

Añadió que el 05/07/2022 cumplió todos los requisitos exigidos por los decretos y resoluciones correspondientes (Decretos N° 367/20 y 39/21 y Resoluciones N° 38/20 y 10/21); que realizó presentación ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (en adelante, SRT) iniciando el trámite de solicitud de reconocimiento de enfermedad profesional coronavirus por Expte. N° 258583/22 y que, en fecha 18/09/2022, obtuvo dictamen favorable emitido por la Comisión Médica Central (en adelante, CMC), la cual le reconoció el carácter profesional de la enfermedad Covid 19.

Señaló que el dictamen jurídico que precede al dictamen médico antes transcripto determina que en la especie ha quedado demostrada verosímilmente la existencia de la relación de causalidad entre la enfermedad no listada -con primera manifestación invalidante del 30/04/2021- y las tareas laborales desempeñadas por el Sr. Andrés Omar Pereyra.

En idéntica fecha 18/09/2022 se notifica el dictamen médico en formato digital a las respectivas ventanillas electrónicas constituidas por las partes, quedando firme el mismo en fecha 10/10/2022, sin que las partes opusieran recurso alguno contra el mismo.

Destacó que, así las cosas, en fecha 28/10/2022, su mandante recibió CD N° 206224364 con detalle de la liquidación practicada por la aseguradora (de manera deficiente) con motivo del fallecimiento del trabajador discriminando que el capital era de \$7.122.395,86, más \$1.956.652,37 correspondientes al 20% previsto en el art. 3 de la Ley 26.773 y \$2.660.866 en concepto de adicional de pago único por muerte.

Sostuvo que, mediante dicho acto, la demandada había reconocido expresamente la deuda por los montos allí determinados, los que considera insuficiente y contrarios a derecho asciendo la indemnización a la suma que se detalla en la planilla anexa.

Solicitó que se tenga presente el reconocimiento expreso que efectúa la aseguradora de la deuda a los efectos de las previsiones del art. 275 de la LCT.

Precisó que el 10/11/2022 su mandante se apersonó en la aseguradora a fin de cobrar la indemnización correspondiente la cual le fue negada por el Sr. Gerente de la compañía (CPN Francisco Concilio), quien argumentó que el dictamen médico habría sido apelado, es decir, vuelve

la compañía sobre sus propios actos. Aún así el 24/11/2022, la actora remitió una Carta Documento (en adelante, CD) n° 202695955 (recepcionada en fecha 28/11/2022) intimando a PopulART al pago de la reparación dineraria que por ley le corresponde sin obtener respuesta alguna.

Planteó la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 50 de la LRT con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 1278/00 y los Decretos reglamentarios N° 717/96 y 410/01, y art. 8 inc. 3 y 4.

Además, solicitó que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 4, 9, 17 inc. 2, 3 y 5 de la Ley n° 26.773, al constituir un notable retroceso en materia de derecho de los trabajadores.

Planteó la inconstitucionalidad del Decreto N° 54/2017 alegando que constituye una manifiesta violación del espíritu republicano, del principio de división de poderes y de la prohibición de ejercicio de facultades legislativas por parte del Ejecutivo atentando contra el orden constitucional al pretender suprimir en forma indirecta el estado de derecho y de sistema representativo, republicano y federal establecido por el art. 1 de la Constitución Nacional.

Interpuso inconstitucionalidad en contra de la Ley 27.348, y de los arts. 11, 24 y 43 de la resolución de la SRT N° 298/17 debido a que la LRT ha producido dos consecuencias incompatibles con la CN: impedir que la justicia provincial cumpla con la misión que le es propia y desnaturalizar la del juez federal al convertirlo en magistrado de fuero común.

Solicitó que se aplique la multa del art. 275 de la LCT por haber incurrido en conducta temeraria y maliciosa.

Por último, solicitó la aplicación de la tasa activa que emplea el Banco de la Nación Argentina, acompañó la prueba documental y ofreció la restante, citó el derecho que estima aplicable y efectuó reserva de caso federal.

CONTESTA DEMANDA: Corrido el traslado de ley, en fecha 10/04/2023 contestó demanda el letrado Penna Lucas Patricio en su carácter de apoderado de la Caja Popular de Ahorros (conforme surge del poder general para juicios de fecha 17/12/2021) solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

Planteó incompetencia debido a la materia alegando que el causante era empleado público.

Efectuó una negativa general y particular de los hechos alegados por la actora en su escrito de demanda.

Procedió a negar la autenticidad de la documentación acompañada en el traslado de demanda, la cual procedo a detallar a continuación: poder ad litem, carta poder SRT, fotocopia de DNI, acta de matrimonio, nacimiento y defunción, denuncia de siniestro realizada por el empleador, constancia de cuil, recibo de sueldo del trabajador, formulario de opción de competencia resolución 32617 artículo 6 formulario de inicio de expediente administrativo, dictamen médico comisión médica central de fecha 18/09/2022, copia simple de notificación de dictamen médico a las partes realizada por la SRT mediante ventanilla electrónica, sentencia e incompetencia de la cámara federal de la seguridad social, dictamen del Ministerio Público Fiscal de la Nación, registro de remuneración imponible promedio de los trabajadores estables ripte fijados por la secretaria de seguridad social, cartas documento, y planilla de liquidación practicada.

Manifestó que no se encuentra acreditado la condición de empleado de la Comuna Rural de la Florida y Luisana por cuanto no existe el acto administrativo de designación, su condición de trabajado esencial y que se encontrara prestando servicios.

Señaló que otra irregularidad consiste en la fecha en que el Sr. Pereyra sufre la supuesta enfermedad; que el funcionario con la misión de avisar a la Caja Popular de Ahorros no lo hizo y luego de transcurrido más de un año desde el supuesto inicio de la patología del Sr. Pereyra, fue puesto en conocimiento de su mandante imposibilitando de esta manera el tomar conocimiento de la trazabilidad de la enfermedad.

Alegó que no hay antecedentes que permitan concluir que el Covid es consecuencia del trabajo realizado por el Sr. Pereyra; que incluso se debe destacar que el establecimiento en el que supuestamente prestaba servicios para mayo del 2021 no existió otro caso de covid.

Puso de manifestó que este siniestro se encuentra bajo la jurisdicción de la Fiscalía de Delitos Complejos de los Tribunales Ordinarios siendo investigado por la comisión del delito de estaba en perjuicio de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán identificándose las actuaciones como S-0844797/2022 Díaz José César s/ su denuncia.

Reiteró que la conducta irregular del actor se materializa a partir del hecho de que nunca se realizó la denuncia del supuesto siniestro del período de diagnóstico de la enfermedad, así también, destacó que no está acreditado el nexos causal entre el trabajo y la patología del Sr. Pereyra.

Argumentó que la demandada no se negó al pago sino que la CPA debe buscar la verdad material y formal requiriéndose la presentación de los actos administrativos y los instrumentos que contienen al mismo a los fines de determinar la existencia o no de la prestación de servicios en la Comuna Rural de la Florida y Luisana, si efectivamente existió o no el accidente de trabajo.

Hizo referencia a la improcedencia de la vía de amparo; se opuso a la inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT y defendió la constitucionalidad del sistema en general; ofreció la prueba instrumental, impugnó planilla y formuló reserva de caso federal.

Por último, planteó la inconstitucionalidad de la tasa activa y la prejudicialidad.

RECHAZO DEL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 28 DEL CPL: Por medio del decreto de fecha 29/06/2023 se rechazó el planteo de inconstitucionalidad deducido por el letrado apoderado de la demandada en contra del art. 28 del CPL.

RECHAZO DEL PLANTEO DE INCOMPETENCIA Y PLANTEO DE ORDINARIZACIÓN DEL PROCESO: Mediante sentencia del 23/08/2023, se rechazó la excepción de incompetencia y el planteo de ordinarización del proceso interpuesta por la Caja Popular de Ahorros, y se impusieron las costas a la demandada vencida.

NUEVO APERSONAMIENTO POR LA DEMANDADA: En fecha 21/11/2023 se apersonó por la demandada el letrado Rillo Cabanne Rafael Eduardo y renunció en fecha 07/02/2024.

Atento la revocación del poder de la demandada, en fecha 13/03/2024 se apersonó el letrado Grosso Nicolás, conforme poder general para juicios de fecha 03/02/2006.

ASUME INTERVENCIÓN DEFENSORÍA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA I NOM.: Mediante presentación de fecha 19/02/2024 asumió intervención la defensoría por los adolescentes Julian Elias Pereyra, DNI 47358.336, nacido el 03/07/2006 y Selena Nahir Pereyra, DNI 52.089.066, nacida el 06/03/2010.

RECHAZO DE EXCEPCIÓN FALTA DE PERSONERÍA: Mediante Sentencia de fecha 20/05/2024 se rechazó la excepción de falta de personería interpuesto por la demandada y se impusieron las costas a la misma.

RECHAZO DEL PLANTEO DE PREJUDICIALIDAD: Por sentencia del 28/10/2024 se rechazó el planteo de prejudicialidad del proceso y se impusieron las costas a la demandada vencida.

APERTURA A PRUEBAS: Por decreto del 24/05/2024, se abrió la presente causa a pruebas y se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes.

INFORME ACTUARIAL: En fecha 18/02/2025 Secretaria Actuarial informó que: La parte actora ofreció un cuaderno de pruebas, a saber: A1) Documental: Producida. La parte demandada ofreció tres cuadernos de pruebas, a saber: D1) Instrumental: Producida. D2) Informativa: No admitida. D3) Pericial Contable: No admitida.

DICTAMEN AGENTE FISCAL: En fecha 20/02/2025 emitió pronunciamiento la Sra. Agente Fiscal de la I Nominación quien concluyó que corresponde declarar la inconstitucionalidad del Art. 43 de la resolución SRT 298/17 y que corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 43 de la Resolución 298/17 de la SRT.

MEDIDA PARA MEJOR PROVEER: El 27/02/25, se ordenó una medida para mejor proveer para que la Comuna la La Florida - Luisiana remita los recibos de haberes del Sr. Andrés Omar Pereyra, DNI 20.445.612, desde abril del 2020 a mayo del 2021.

El 26/03/25, contestó oficio el delegado comunal de la localidad mencionada y adjutó los recibos de sueldo requerido.

VISTA POR INCONSTITUCIONALIDAD: Por providencia del 27/02/25, se corrió vista a la partes y al agente fiscal por la eventual inconstitucionalidad de la Resoluciones N° 1039/19 y 332/23 de la SSN y de los artículos 11, 24 y 43 de la Resolución de SRT n° 298/17, de acuerdo a lo previsto por el artículo 88 in fine del Código Procesal Constitucional.

EXPEDIENTE PARA SENTENCIA: Por providencia del 28/03/25, se dispuso pasar la presente causa a despacho para dictar sentencia.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

I.- Conforme los términos de la demanda y su responde, resultan ser cuestiones reconocidas por las partes, las siguientes: 1) el contrato de afiliación suscripto por el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán (empleadora de la actora, a través de la Comuna Rural de la Florida y Luisana) y la demandada, Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, para la cobertura de los accidentes y enfermedades profesionales de los empleados públicos en el marco de la Ley 24.557 y sus leyes complementarias; 2) la competencia de este fuero del trabajo para entender en la presente cuestión, al estar firme y consentida la sentencia interlocutoria del 23/08/2023.

II. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales corresponde emitir pronunciamiento son:

1) Analizar si resulta procedente la vía de amparo;

2) Emitir pronunciamiento al respecto de los planteos de inconstitucionalidad interpuesto por la actora en contra de los arts. 21, 22, y art. 8 inc. 3 y 4, 46 inc. 1 y 50 de la LRT con las modificaciones introducidas por el decreto 1278/00 y los decretos reglamentarios 717/96 y 410/01, de los artículos 4, 9, 17 inc. 2, 3 y 5 de la Ley n° 26.773, del Decreto 54/2017, de la Ley n° 27.348 y de los arts. 11, 24 y 43 de la Resolución de la SRT n° 298/17.

3) Dilucidar al respecto de si el Sr. Pereyra prestó servicios para la Comuna Rural de la Florida y Luisana, y si el fallecimiento del causante se produjo por enfermedad profesional no listada haber contraído COVID 19 en ocasión de su trabajo;

4) Determinar si resultan procedentes las indemnizaciones laborales reclamadas en concepto de indemnización por fallecimiento art. 18 LRT, adicional de pago único art. 3 de la Ley n° 26.773, y compensación adicional de pago único (artículo 11 apartado 4 Ley n° 24.557.

4) Emitir pronunciamiento al respecto de la solicitud de aplicación de la multa contenida en el art. 275 de la LCT.

5) Los intereses, las costas y los honorarios.

III.- Respecto de la documentación agregada por la parte actora, Populart ART SA desconoció la siguiente documentación: poder ad litem, carta poder SRT, fotocopia de DNI, acta de matrimonio, nacimiento y defunción, denuncia de siniestro realizada por el empleador, constancia de cuil, recibo de sueldo del trabajador, formulario de opción de competencia resolución 32617 artículo 6 formulario de inicio de expediente administrativo, dictamen médico comisión médica central de fecha 18/09/2022, copia simple de notificación de dictamen médico a las partes realizada por la SRT mediante ventanilla electrónica, sentencia e incompetencia de la cámara federal de la seguridad social, dictamen del Ministerio Público Fiscal de la Nación, registro de remuneración imponible promedio de los trabajadores estables ripte fijados por la secretaria de seguridad social, cartas documento, y planilla de liquidación practicada.

Al respecto, estimo que la impugnación deducida por la parte demandada no puede prosperar por cuanto no logró desvirtuar la autenticidad del poder especial y del DNI de la actora como el de sus hijos, del acta de defunción del Sr. Pereyra y del acta de matrimonio (los cuales se tratan de instrumentos públicos que da fe de los actos pasados por ante el funcionario público, sumado a que no inició el correspondiente juicio de redargución de falsedad).

Por otra parte, la autenticidad de las actuaciones administrativas llevadas a cabo ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo quedó acreditada con la contestación de oficio de la SRT de fecha 19/02/2025, y la accionada no logró desvirtuar la autenticidad de la constancia de cuil, los dictámenes del Ministerio Público Fiscal de la Nación y el recibo de sueldo del causante.

Además, la autenticidad de los recibos de sueldo del actor (por el periodo abril del 2020 a mayo del 2021), resultó corroborada por el informe remitido por el Sr. delegado Comunal de la Comuna la La Florida.

En consecuencia, corresponde tener por auténtica la prueba documental antes mencionada, acompañada por la actora al momento de interponer demanda.

A continuación, paso a analizar cada uno de los puntos objeto de controversia.

PRIMERA CUESTIÓN

1. Las partes controvierten al respecto de la procedencia de la vía de amparo.

La actora afirmó que resulta procedente la vía del amparo por tratarse del reconocimiento de derechos de raigambre constitucional y convencional, que enumera y menciona en la demanda. Sostuvo que no estamos en presencia de hechos de difícil esclarecimiento, que ni tampoco la cuestión jurídica -que es la central y dominante, a la que prácticamente se reduce todo el litigio en examen- se presenta de dificultosa intelección, pues representa un tópico esencialmente de derecho

la aplicabilidad de la ley o la dilucidación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas, a la luz de las circunstancias del caso concreto.

La demandada, por su parte, sostuvo que la vía de amparo no resulta procedente.

2. Ahora bien, el art. 43 de la Constitución Nacional (en adelante, CN) dispone que *“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva”*.

La CN exige que no exista otro medio judicial más idóneo para el reconocimiento de los derechos. En la presente causa, la acción de amparo incoada por la Sra. Jiménez no tiene en los digestos procesales locales, un medio judicial más idóneo que proteja de mejor o igual modo los derechos que pretende que se le reconozca, por lo que la naturaleza alimentaria y urgente de la medida amerita su tratamiento mediante esta excepcional vía, ya que la acción tiene por objeto obtener el pago de las indemnizaciones por incapacidad laboral.

Además, la norma constitucional antes citada, exige que nos encontremos frente a un acto de autoridades públicas o de particulares que lesionen en forma actual o inminente, derechos y garantías reconocidos por la CN y que, además, que el vicio sea manifiestamente ilegal o arbitrario.

3. La actora, en la presente acción de amparo, reclama el pago de la indemnización por fallecimiento de su esposo, para lo cual solicita la declaración de inconstitucionalidad de diversas normas de la LRT, siendo apta, la vía del amparo para la resolución de tales cuestiones.

De igual modo, entiendo que se encuentran en juego cuestiones de puro derecho, relativas a la obligación de pago de las indemnizaciones por fallecimiento previstas en la LRT y en la Ley 26.773 y la interpretación del modo de cálculo de tales indemnizaciones.

Sobre este tópico, no resultan necesarios mayores elementos de hecho, debate y prueba propios del procedimiento ordinario, así como tampoco estamos en presencia de una *litis* que implique una complejidad tal, que no pueda ser resuelta con los elementos aportados en el proceso, por lo que se encuentran cumplidos la totalidad de los requisitos constitucionales necesarios para la recepción de la vía expedita y excepcional del amparo.

4. A todo ello que por efecto de la sentencia del 26/03/23 (que rechazó el pedido de ordinarización del proceso) la vía del amparo ordenada se encuentra firme y consentida por la accionada.

Por consiguiente, la vía del amparo resulta idónea para entender en la presente cuestión. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

1. Las partes controvierten al respecto de la constitucionalidad de los arts. 21, 22, y art. 8 inc. 3 y 4, 46 inc. 1 y 50 de la LRT con las modificaciones introducidas por el decreto 1278/00 y los decretos reglamentarios 717/96 y 410/01, de los artículos 4, 9, 17 inc. 2, 3 y 5 de la Ley n° 26.773, del Decreto 54/2017, de la Ley 27.348 y de los arts. 11, 24 y 43 de la Resolución de la SRT n° 298/17.

Por un lado, el actor interpuso la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 50 de la LRT con las modificaciones introducidas por el decreto 1278/00 y los decretos reglamentarios 717/96 y 410/01, y art. 8 inc. 3 y 4.

Asimismo, planteó la inconstitucionalidad de los artículos 4, 9, 17 inc. 2, 3 y 5 de la Ley n° 26.773 al constituir un notable retroceso en materia de derecho de los trabajadores.

Planteó la inconstitucionalidad del Decreto 54/2017 alegando que constituye una manifiesta violación del espíritu republicano, del principio de división de poderes y de la prohibición de ejercicio de facultades legislativas por parte del Ejecutivo atentando contra el orden constitucional al pretender suprimir en forma indirecta el estado de derecho y de sistema representativo, republicano y federal establecido por el art. 1 de la Constitución Nacional.

Por último, interpuso inconstitucionalidad en contra de la Ley 27.348, y de los arts. 11, 24 y 43 de la resolución de la SRT n° 298/17 debido a que la LRT ha producido dos consecuencias incompatibles con la CN al impedir que la justicia provincial cumpla con la misión que le es propia y desnaturalizar la del juez federal al convertirlo en magistrado de fuero común.

Por providencia del 27/02/25, se corrió vista a la partes y al agente fiscal por la eventual inconstitucionalidad de la Resoluciones N° 1039/19 y 332/23 de la SSN y de los artículos 11, 24 y 43 de la Resolución de SRT n° 298/17, de acuerdo a lo previsto por el artículo 88 in fine del Código Procesal Constitucional.

Por su parte, la accionada al momento de contestar demanda defendió la constitucionalidad del sistema en su totalidad.

2. Inconstitucionalidad del Art. 46 inc. 1 de la LRT:

De los términos de la contestación de demanda de la Caja Popular de Ahorros de Tucumán se desprende que no planteó excepción de incompetencia solicitando la radicación del presente juicio ante la Justicia Federal. Por el contrario, la tramitación del presente litigio se ha desarrollado íntegramente ante nuestros tribunales provinciales, razón por la cual no se ha violentado ningún derecho constitucional que admita reclamo y considero que consintió todo el tramite por ante estos tribunales ordinarios locales.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Castillo Ángel S.C vs Cerámica Alberdi S.A." (sentencia del 07/09/04), se pronunció por declarar la inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT, considerando la competencia de los Tribunales Ordinarios del Trabajo para entender en los reclamos por infortunios laborales al amparo de la ley antes mencionada. También tal criterio fue receptado por la Excm. Cámara del Trabajo Sala V de este poder, en la causa "Tissera Osvaldo Alberto Vs Valdez Hugo Ramón" y el Ministerio Publico Fiscal dictaminó en igual sentido en reiteradas oportunidades por el ante idénticos planteos.

Es por ello que se declara la inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1) de la Ley 24.557 y se declara y ratifica la competencia de estos tribunales locales del fuero del trabajo para entender en la presente causa. Así lo declaro.

3. Inconstitucionalidad de los artículos 21, 22, art. 8 inc. 3 y 4 y 50 de la LRT con las modificaciones introducidas por el decreto 1278/00 y los decretos reglamentarios 717/96 y 410/01, y del Decreto 54/2017:

Del análisis del planteo efectuado por el actor se desprende que cuestiona el dictamen emitido por la CM por cuanto considera que el mismo no contempla las secuelas tales como el daño moral y el daño psíquico y que la incapacidad resultante del accidente es superior a la determinada por esta.

Por consiguiente, lo que pretende el accionante es

cuestionar el dictamen de CM en sede judicial por ante los fueros ordinarios del trabajo.

A la luz de las constancias de la causa, anticipo mi opinión en el sentido de que corresponde declarar la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 50 de la LRT, en cuanto ordena que las CM determinarán la naturaleza laboral del infortunio padecido y el carácter y grado de la incapacidad, establecen un procedimiento administrativo que debe agotarse antes de acudir a la vía judicial, con lo cual el actor quedaría obligado -para viabilizar el reclamo de la indemnización reclamada- a transitar por la engorrosa vía administrativa previo a la iniciación de la acción judicial, organismo encargado de determinar la existencia de la enfermedad y su vinculación con el trabajo. Todo ello cercena gravemente el libre acceso a la justicia, restricción que no requiere la demostración de otro perjuicio concreto, dada la evidente afectación que se causa a este legítimo derecho del trabajador, de neto raigambre constitucional (art. 18 CN).

Al respecto, son numerosos los precedentes en que la CSJN declaró la inconstitucionalidad del trámite administrativo previo por ante las Comisiones Médicas que establece la LRT como condición previa y necesaria para acceder a la vía judicial. En efecto, en los precedentes “Castillo”, “Venialgo”, “Marchetti” y “Obregón” la Suprema Corte declaró inconstitucional el procedimiento especial establecido en la Ley 24.557 y determinó que el trabajador siniestrado no tiene la obligación de atravesar por el procedimiento ante las Comisiones Médicas (integradas por médicos designados por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo) que sustituyen la función de los jueces laborales para resolver los conflictos jurídicos derivados de accidentes laborales.

Además, existe pacífica jurisprudencia que ha establecido la inconstitucionalidad de tales normas. Así, la jurisprudencia que comparto, ha dicho que “En cuanto establece la ley 24557 en sus arts. 1 y 49 las Comisiones Médicas como las encargadas de determinar la naturaleza laboral del accidente, el carácter y grado de la incapacidad y el contenido y alcance de las prestaciones y la apelación de sus derechos por ante la Justicia Federal, resultan violatorias del orden constitucional. Ello en razón de que la analizada ley 24.557 no se limita a crear un procedimiento administrativo previo, de efectos no vinculantes, que deja abierta y expedita la vía judicial con todos los efectos propios de las acciones judiciales (lo que no violentaría planteado así la posibilidad del libre acceso a la justicia); sino al contrario, le confiere a las Comisiones Médicas la atribución de determinar la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad, el carácter de las mismas, su grado de incapacidad y el contenido y alcance de las prestaciones. Lo que le impide al trabajador el acceso a sus jueces naturales, que son los facultados y habilitados para determinar tanto el derecho a aplicar analizando los hechos concretos y cuestiones fácticas por el conocimiento específico para hacerlo. En otras palabras, se desplaza a través de las normas impugnadas la tarea de administrar justicia en manos de quienes no tienen ni la competencia natural ni el conocimiento específico para hacerlo; lo que resulta violatorio del art. 18 de la CN. Por lo que resulta a todas luces las referidas disposiciones legales inconstitucionales” (Cámara del Trabajo de Tucumán Sala 6, sentencia N° 157 del 15-09-08, autos “Robledo Ramón Benjamín vs. Canivares Oscar Eduardo s/ cobro de pesos”).

En igual sentido, se dijo que: “El Art. 21 inc. 1° de la Ley 24557, de Riesgos de Trabajo que pretende excluir a los jueces del conocimiento de demandas que constituyen materia de su conocimiento y sustituirlos por Comisiones Médicas, violan el sistema Constitucional, pues importa sustraer del ámbito del Poder Judicial la resolución de los conflictos individuales de derecho, con las garantías constitucionales que ello implica, y someterlo a la jurisdicción administrativa”. (Cámara del Trabajo Sala 6, sentencia N° 27 del 10-03-08, autos “Domínguez Ramona Virginia vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán y otros s/cobro de pesos”).

Por otra parte, no resulta aplicable a la especie, lo resuelto por la CSJN en el precedente "Pogonza Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial", del 02/09/21, en cuya virtud declaró

la constitucionalidad del paso previo obligatorio por ante las Comisiones Medicas, a la luz de la reforma introducida por la Ley 27.348.

En efecto, el artículo 1 y 4 de la Ley 27.348, dispone que la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales constituirá la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que el trabajador afectado solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo y que las provincias deben adherir a dicha ley, acto que importará la delegación expresa de la totalidad de las competencias provinciales a la jurisdicción administrativa nacional, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 y en el apartado 1 del artículo 46 de la ley 24.557 y sus modificatorias, así como la debida adecuación de la normativa local que resulte necesaria.

Resulta requisito necesario que las provincias dictaran la correspondiente ley de adhesión, con delegación expresa de facultades y competencias, para que la aplicación del trámite obligatorio y previo por ante las Comisiones Medicas por parte del trabajador accidentado o víctima de una enfermedad profesionales, pudiera ser legalmente exigible.

La provincia de Tucumán no adhirió a los artículos 1 a 4 de la Ley 27.348, ni delegó las competencias provinciales. Por ende, no resultan aplicables las nuevas disposiciones de la Ley 27.348 sobre el trámite previo obligatorio por ante las CM y respecto de la cual, la CSJN afirmó su constitucionalidad.

De este modo, asume plena vigencia la doctrina de la CSJN dictada en “Castillo”, “Venialgo”, “Marchetti” y “Obregón”, por haber sido pronunciadas durante la vigencia de la Ley 24.557, en cuanto declara la inconstitucionalidad del procedimiento previo por ante las Comisiones Médicas, norma que resulta aplicable en nuestra provincia por la falta de adhesión expresa.

Por lo expuesto, apartándome del dictamen fiscal, declaro la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22, art. 8 inc. 3 y 4 y 50 de la LRT (vigentes a la fecha del siniestro) con las modificaciones introducidas por el decreto 1278/00 y los decretos reglamentarios 717/96 y 410/01, y 54/2017, en cuanto confieren a las CM las atribuciones propias de un juez, transgrediendo los artículos 14 bis, 16, 17, 18, 19, 43, 75 inciso 12, 22 y 23 y 116 de la Constitución Nacional y, en consecuencia, tales normas no serán aplicadas en el caso bajo estudio.

Al resultar inconstitucional la norma que obliga al trabajador a transitar -en forma previa a su reclamo- por ante las CM para el reconocimiento de la naturaleza laboral del accidente, para la determinación de los grados de incapacidad laboral y de las indemnizaciones de la LRT, se rechaza la excepción de falta de acción interpuesta por la demandada. Así lo declaro.

4. Inconstitucionalidad de la Ley 27.348:

De las constancias de la causa, se desprende que mediante Sentencia del 23/06/2023 se rechazó la excepción de incompetencia interpuesta por la Caja Popular de Ahorros y se determinó que la tramitación del presente litigio debía continuar en el fuero de trabajo, razón por la cual no se ha violentado ningún derecho constitucional que admita reclamo.

Como se dijo, la provincia de Tucumán no adhirió a los artículos 1 a 4 de la Ley 27.348, ni delegó las competencias provinciales. Por ende, no resultan aplicables las nuevas disposiciones de la Ley 27.348 sobre el trámite previo obligatorio por ante las CM y respecto de la cual, la CSJN afirmó su constitucionalidad. En consecuencia, estimo que el planteo de inconstitucionalidad deducido en contra de la Ley 27.348 resulta abstracto e inoficioso, al no estar vigente tales normas en el ámbito

local. Así lo declaro.

5. Inconstitucionalidad de los artículos 4, 9, 17 inc. 2, 3 y 5 de la Ley 26.773:

Del análisis del planteo efectuado por la actora, resulta que se basó en fundamentos genéricos pues no señaló con precisión cuál es el daño que dicha normativa le irroga, dado que no mencionó de qué modo, la aplicación de los Baremos (que fijan los grados de incapacidad) afectaría los derechos y garantías constitucionales del actor.

Cabe señalar que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y obliga a ejercer dicha atribución con la sobriedad y prudencia. Procede únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos: "Ledesma Diego Marcelo c/ Asociart ART SA s/ Accidente - Ley Especial" en sentencia de fecha 12/11/2019 que "Consideró que la sentencia recurrida debía ser descalificada por arbitraria dado que incurrió "en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso". "La conclusión de que el baremo del decreto 659/96 tendría un carácter meramente indicativo no se compadece con las disposiciones del régimen legal de reparación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales conformado por la LRT y sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias".

El Tribunal recordó que la LRT "subordinó su aplicación a que previamente se aprobara un baremo para la evaluación de las incapacidades laborales conforme al cual se determinaría el grado de incapacidad permanente a los efectos de establecer la cuantía de los resarcimientos tarifados" y esa tabla (o baremo) fue aprobada poco después, mediante el decreto 659/96. La propia LRT, en 1995, prescribió que la aplicación de la tabla era obligatoria lo que fue ratificado en 2012 por la ley 26.773. Esta norma dispuso que tanto "los organismos administrativos como los tribunales tienen el deber "ajustar sus informes, dictámenes y pronunciamientos [] a la Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del Decreto 659/96 y sus modificatorios o los que los sustituyan en el futuro". El fundamento de esa disposición es que "según el art. 1° de la ley 26.773, el sistema especial de reparación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales es un 'régimen normativo cuyos objetivos son la cobertura de los daños derivados de los riesgos del trabajo con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie establecidas para resarcir tales contingencias". Para "lograr esos objetivos el legislador fijó un régimen de prestaciones dinerarias tarifadas" cuyo cálculo se realiza en base al grado de incapacidad laboral, entre otros parámetros. De ahí la importancia de que para fijar la incapacidad se utilice "una misma tabla de evaluación...con el declarado propósito de garantizar que los damnificados siempre recibirán un tratamiento igualitario aplicando criterios de evaluación uniformes previamente establecidos y no con arreglo a pautas discrecionales".

Por ende, al no haber señalado la actora el perjuicio o el agravio concreto que le produce la normativa en cuestión, compartiendo el dictamen de la Sra. Agente Fiscal, teniendo en cuenta lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos: "Ledesma Diego Marcelo c/ Asociart ART SA s/ Accidente - Ley Especial", y que únicamente se peticionó la reparación sistémica y no una integral; concluyo que corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad deducido en contra de los artículos 4, 9, 17 inc. 2, 3 y 5 de la Ley 26.773. Así lo declaro.

6. Inconstitucionalidad de los artículos 11, 24 y 43 de la Resolución de SRT n° 298/17:

1.- A los efectos de expedirme al respecto tengo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que el control de constitucionalidad es una de las más delicadas misiones que puede encomendarse a un tribunal de justicia, de modo, pues, que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye un acto de suma gravedad institucional, habida cuenta de la presunción de legitimidad de que gozan las leyes debidamente sancionadas y promulgadas. Se trata en consecuencia, de la última ratio del orden jurídico. (CSJN Fallos: 322:919; 319:1524; 323:2409; 316:188).

Sobre esta cuestión la CSJT sostuvo: “La declaración de inconstitucionalidad habrá de recaer sobre una regla jurídica necesaria para dirimir la suerte de la litis, cuya definición debe depender directamente de la validez o invalidez de la norma cuestionada. En consecuencia, no basta citar las normas constitucionales que se afirman vulneradas, pues resulta menester demostrar la concreta trasgresión al derecho que se considera afectado, indicando las razones por las cuales existe la denunciada incompatibilidad entre la norma legal aplicada y la Constitución Nacional y Pactos Internacionales” (Crf. CSJT, sentencia N° 705 del 06/08/07).

2.- Del análisis de los recibos de sueldo del Sr. Pereyra Andrés (corroborados por el informe remitido por la Comuna de La Florida Luisiana en fecha 26/03/2025), surge que el actor percibía conceptos no remunerativos identificados como “Ley 7991”, montos a los cuales no se le efectúan los descuentos de ley destinados al sistema jubilatorio y de la seguridad social.

La Ley provincial N° 7007 -modificada por ley 7991- en el artículo 2, otorga a la totalidad de los empleados públicos dependientes de los tres poderes de la provincia de Tucumán (incluido el personal policial), una compensación de carácter de no remunerativo no sujeta a aportes ni contribuciones, la cual se abona en efectivo. Dicha compensación surge de “la diferencia entre el haber líquido del agente al momento de la sanción de la presente y el haber líquido resultante de la aplicación del artículo 1° de esta Ley”.

Además, la norma aclaró que se entiende por haber líquido “el que se obtiene de deducir al haber bruto los descuentos establecidos por Ley”.

Del texto de la norma bajo análisis y de los recibos de sueldo del Sr. Pereyra, resulta que el mismo percibía tal compensación no remunerativa, de manera mensual, durante todo el tiempo trabajado, incluido el periodo anual anterior a la fecha de su fallecimiento.

Ahora bien, de ello resulta innegable la naturaleza salarial de dicha compensación, por cuanto se abona mensualmente juntamente con los haberes que percibía el Sr. Pereyra y que se calcula en base a la diferencia entre el haber líquido del agente y el resultante de la aplicación de dicha ley.

Los trabajadores -públicos o privados- persiguen como objeto primordial, al prestar su fuerza de trabajo, la obtención de un salario que les permita cubrir sus necesidades vitales y las de su familia. Tal carácter alimentario justifica la íntegra y extensa protección brindada por las leyes y por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN), al considerar al trabajador como sujeto de preferente tutela constitucional (fallos: Aquino, Vizotti, Álvarez, etc.).

Así, sea que se trate de una relación de empleo privado -regido por la LCT- o público -bajo las normas de empleo público provincial- la naturaleza alimentaria del salario (percibido por el trabajador o por el agente público) se mantiene intacta. Por ello, las presentes consideraciones respecto del concepto de remuneraciones y la aplicación del Convenio n° 95 de OIT, resultan válidamente aplicables en ambos casos.

La remuneración del trabajador es uno de los pilares en que se funda el contrato de trabajo o la relación de empleo público y forma parte del núcleo de la contratación. Así, la vinculación laboral se tipifica a través de dos derechos y correlativos deberes: la prestación del servicio (bajo dependencia privada o pública) y el pago de la remuneración.

Al respecto, el artículo 1 del Convenio n° 95 de la OIT -de jerarquía supralegal- define al salario como “la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”. Por su parte el artículo 103 de la LCT, dispone que se entiende por remuneración “la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo”.

De este modo, la remuneración constituye la ventaja patrimonial (ganancia) que se percibe como contraprestación del trabajo subordinado y que puede recibir diversas denominaciones, tales como salario, retribución, sueldo, etc.

En el presente caso, la “compensación de carácter de no remunerativo no sujeta a aportes ni contribuciones”, abonada por el estado provincial en efectivo al actor en virtud de las leyes 7007 y 7991, constituyen lisa y llanamente remuneraciones en los términos y alcances establecidos por el mencionado Convenio n° 95 de OIT y el artículo 103 de la LCT (por aplicación análoga), al tratarse de una contraprestación pagada en efectivo de manera mensual por el trabajo de policía desarrollado.

La CSJN, en los precedentes “Pérez Aníbal Raúl c/Disco S.A. s/ despido”, del 01/09/09, “González Martín Nicolás c/Polimat S.A. y otro”, del 19/05/10 y “Díaz Paulo Vicente c/Cervecería y Maltería Quilmes S.A.” del 04/06/13, se pronunció sobre la inconstitucionalidad de los adicionales o acuerdos no remunerativos otorgados a los trabajadores, por considerarlos que forman parte del salario y que perjudican al trabajador.

El carácter no remunerativo otorgado a tales compensaciones violenta derechos laborales de orden público indisponible para las partes, contemplado en los arts. 14 bis y 75, incisos 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional, el Convenio n° 95 de de la OIT, así como el art 103 LCT en cuanto dispone que toda contraprestación por el trabajo tiene naturaleza salarial. El carácter no remunerativo asignado a dichos adicionales pretende -en realidad- cambiar la naturaleza jurídica de lo que es propio de la contraprestación, además de vulnerar el principio de progresividad art. 2.1 del Pacto Internacional de los derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

En igual sentido -la jurisprudencia que comparto- ha dicho que: “Los rubros remuneratorios se distinguen por constituir una contraprestación por el trabajo dependiente, de tal forma que constituyan una ganancia que se incorpore a los patrimonios de los trabajadores. Aquí es donde cobra real importancia, el tener en claro la naturaleza remuneratoria de las prestaciones que reciben los trabajadores, de los que no las tienen. Es oportuno poner de resalto que esta distinción es muy importante, por sus consecuencias. Ello es así, por cuanto las prestaciones remunerativas tienen descuentos por aportes a la seguridad social y sindical (y originan contribuciones de los empleadores), además de estar gravadas por el impuesto a las ganancias. También se toma en cuenta para el cálculo del SAC, de las VAC y otras licencias, de las horas extras y de las indemnizaciones y sanciones. Por otra parte, tienen garantizado el SMUJM como mínimo no embargable, salvo en el caso de alimentos y litis-expensas. Sin perjuicio de los diversos criterios jurisprudenciales, respecto de que si son constitucionales o no, los acuerdos no remunerativos; entiende ésta Vocalía, con total convicción que más allá de la calificación que se les dé, prima la real

naturaleza con la que se otorgan, que no es otra que la de “aumentos salariales” encubiertos, originados como consecuencia de la contraprestación por el trabajo cumplido por el dependiente, y al constituir una ganancia que se incorpora al patrimonio del trabajador, tiene indefectiblemente naturaleza remuneratoria. Razón por la que considero que corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad que los actores formulan, respecto de los acuerdos no remunerativos: Acuerdo/2008 y Acuerdo n° 570 (N/R) /2009 para los empleados de Comercio, al revestir los mismos, como se analizara precedentemente, naturaleza remuneratoria e integrativa del sueldo por lo que corresponde, sea proyectada a los efectos salariales e indemnizatorios, sobre los ítems contenidos en la demanda” (Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala VI, autos “Contreras Federico Exequiel y otro vs. Carteluz S.R.L. s/cobro de pesos”, Sentencia N° 357, de fecha 07/11/2014).

Las afirmaciones precedentemente esbozadas me permiten válidamente sostener que las sumas compensatorias adicionales abonadas por el estado provincial (Comuna La Florida Luisiana) al Sr. Pereyra en virtud de las Leyes N° 7991 y 7007, revisten naturaleza salarial y se incorporan a las remuneraciones mensuales que percibía como empleado público y deben ser consideradas como base de cálculo de las indemnizaciones por fallecimiento.

La redacción original del artículo 12 de la LRT preveía que el IBM era el resultado de “dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a cotización” correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante o al tiempo de prestación de servicio si fuera menor a un año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado y luego multiplicar tal resultado por 30,4.

Con ello, resultaban excluidos los montos percibidos por el trabajador que no cotizaban como aportes en el sistema jubilatorio y de la seguridad social, aun cuando se liquidaran y abonaran juntamente con el salario. Ello implicó que la base de cálculo del IBM se equiparaba al “salario previsional”, apartándose del “salario real” del trabajador y tenía por resultado que el trabajador percibiera las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral (transitoria o definitiva), en sumas sensiblemente inferiores al sueldo real o de bolsillo, al no considerarse la totalidad de lo percibido, sino sólo aquellas sujetas a aportes y contribuciones.

La nueva redacción del artículo 12 de la LRT (incorporada por la reforma introducida por el artículo 11 de la Ley 27.348), establece una fórmula de cálculo del IBM del trabajador víctima de un accidente o enfermedad profesional muy diferente y amplificada, ya que considera el promedio mensual de “todos los salarios devengados” por el trabajador durante el año anterior a la PMI, de conformidad con lo establecido por el Convenio n° 95 de OIT.

En efecto, el artículo 12, inciso 1 de la LRT, dispone que: “A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), elaborado y difundido por el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL”.

Tal reforma implica un avance en materia de reconocimiento y mejora de los derechos económicos sociales que les asiste a los trabajadores en relación de dependencia, víctimas de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, al incorporar la totalidad de los salarios en la base de cálculo del IBM, fueran o no remunerativos. Así, deben considerarse (a la hora de efectuar el cálculo del promedio) la totalidad de salarios del trabajador, sin establecer distinciones sobre si se trata de conceptos remunerativos o no remunerativos, dado la naturaleza salarial de ambos, a la luz de lo

prescripto por la norma de jerarquía suprallegal (artículo 1 del Convenio n° 95 de OIT).

Sin embargo, la SRT, en un claro exceso reglamentario, dictó el artículo 43 de la Resolución n° 389/17. Dicha norma (ubicada en el título II: DE LAS DISPOSICIONES DE ORDENAMIENTO DEL SISTEMA SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO III DE LA LEY COMPLEMENTARIA DE LA LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO), definió el alcance del IBM y estableció que: “No integrarán el cálculo del Valor del Ingreso Base, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 24.557, sustituido por el artículo 11 de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, aquellas sumas que correspondan a los conceptos establecidos en el artículo 7° de la Ley N.° 24.241 y los artículos 103 bis y 106 de la Ley N° 20.744, y todo otro concepto que no integre el salario aun cuando se liquide conjuntamente con él”.

En forma similar, los artículos 11 y 24 (sobre la liquidación de la prestación dineraria, sobre la determinación de las prestaciones dinerarias y/o indemnizaciones por parte de las CM y sobre el procedimiento de homologación de acuerdos), establecen -en similares términos- que: “Considerando los salarios declarados por el empleador al Sistema Único de la Seguridad Social (S.U.S.S.), la fecha de nacimiento del trabajador, la fecha de la Primera Manifestación Invalidante, el grado y porcentaje de incapacidad informados, las áreas técnicas competentes calcularán la liquidación mínima correspondiente de acuerdo a las previsiones de la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557 y sus complementarias, debiendo constar dicha liquidación en las correspondientes actuaciones que tramitarán ante el Servicio de Homologación de la Comisión Médica”.

De este modo -en los hechos- tal reglamentación implicó un retroceso violatorio del principio de progresividad y no regresividad en materia de derechos económicos sociales previstos en los artículos 26 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pues tiende a volver a la redacción original del artículo 12 de la LRT y excluir del computo del cálculo del IBM, los montos percibidos por el trabajador en concepto de remuneraciones cuando no cotizan aportes previsionales y de la seguridad social, al retraer la base indemnizatoria de las incapacidades laborales.

Además, tal regulación constituye un exceso reglamentario del artículo 12, inciso 1) de la LRT y desvirtúa el fin tenido en mira por el legislador al sancionarla. En efecto, la Ley 27.348 tuvo por finalidad incluir la totalidad de los sueldos o remuneraciones devengados por el trabajador, independientemente de que se le realizara -o no- los descuentos en concepto de aportes previsionales o de la seguridad social. Frente a ello, la mencionada reglamentación (dictada por un ente autárquico dependiente del Poder Ejecutivo) que excluye del cálculo del IBM a todos rubros no remunerativos no declarados en el Sistema Único de la Seguridad Social (en adelante, SUSS) y todo otro concepto que no integre el salario aun cuando se liquide conjuntamente con él, contradice la finalidad tenida en mira al sancionar la Ley, pues de lo que se trató fue de incluir a la totalidad de las remuneraciones percibidas por el trabajador, sin distinciones al ampliar el margen de protección. Sin embargo, la Resolución de SRT N° 298/17, vienen a contradecir abiertamente dicha reforma y a dejarla sin efecto.

Los artículos 35 a 38 de la LRT, definen la naturaleza jurídica de la SRT (al asignarle el carácter de entidad autárquica dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación) y determina sus funciones (controlar el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo pudiendo dictar las disposiciones complementarias que resulten de delegaciones de esta ley o de los Decretos reglamentarios; supervisar y fiscalizar el funcionamiento de las ART; imponer las sanciones previstas en esta ley; requerir la información necesaria para cumplimiento de sus competencias, dictar su reglamento interno, administrar su patrimonio, gestionar el Fondo de Garantía, determinar su estructura organizativa y su régimen interno de gestión de recursos

humanos; mantener el Registro Nacional de Incapacidades Laborales; supervisar y fiscalizar a las empresas autoaseguradas y el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad del trabajo en ellas, etc.,).

Sin embargo, pese a las atribuciones y competencias conferidas por la ley a la SRT para el cumplimiento de sus elevadas funciones, cabe señalar que, bajo ningún punto de vista, la SRT puede emitir Resoluciones de carácter legislativo derogatorias de las leyes dictadas por el Congreso de la Nación o imponer excepciones reglamentarias que desvirtúen el fin tenido en mira por la norma.

El artículo 99, inciso 2 de la CN, establece que el presidente de la Nación: “Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias”. A la par, el inciso 3) impide al poder ejecutivo “emitir disposiciones de carácter legislativo”.

En la especie, el artículo 43 de la Resolución n° 298/17 de la SRT excede la materia reglamentaria sobre el funcionamiento y trámite en Comisiones Médicas y avanza de manera arbitraria e inconstitucional sobre lo sustancial del artículo 12 de la LRT, al modificar el mecanismo de cálculo del IBM y establecerlo en base al salario previsional.

De este modo, dicha reglamentación (emanada de un ente autárquico dependiente del Poder Ejecutivo) desoye el concepto de salario previsto en el artículo 1 del Convenio n° 95 de OIT, norma a la cual remite el artículo 12 de la LRT a la hora de establecer la base de cálculo del IBM, implica un exceso reglamentario, violenta doctrina legal de la CSJN en cuanto declaran la inconstitucionalidad de la naturaleza no remunerativa de los adicionales percibidos por los trabajadores (“Pérez Aníbal Raúl c/Disco S.A. s/ despido”, del 01/09/09, “González Martín Nicolás c/Polimat S.A. y otro”, del 19/05/10 y “Díaz Paulo Vicente c/Cervecería y Maltería Quilmes S.A.” del 04/06/13) e implica la violación del principio de progresividad y no regresividad, pues significa un retroceso en el reconocimiento de mejoras en materia de derechos laborales.

Así, la incorporación a la base de cálculo del IBM de los conceptos remunerativos y no remunerativos, en una fórmula que comprenda todo el salario del trabajador -prescindiendo de denominaciones que aluden a categorías conceptuales erróneas- resulta ser también lo más adecuado si se tiene en cuenta que en caso de producirse una contingencia que derive en ILT, la prestación dineraria mensual se calculará y ajustará de conformidad con lo establecido por el artículo 208 LCT (art. 6 del Dec. N° 1694/09) y, en caso de derivar en ILP, la cuantía de las prestaciones dinerarias se calculará partiendo del salario en sentido amplio (art. 12 LRT y art. 1 del Convenio OIT N° 95).

Finalmente, la presente interpretación de ninguna manera altera la ecuación económica del contrato de seguro de accidentes y enfermedades profesionales, ya que las cotizaciones que deban abonar los empleadores afiliados consideran no sólo las remuneraciones sino también "los conceptos no remunerativos, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la ley 26.773".

3. En mérito a lo antes expuesto, compartiendo el dictamen fiscal del 26/03/2025, se declara la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los artículos 11, 24 y 43 de la Resolución de SRT n° 298/17, reglamentario el artículo 12 de la LRT, en cuanto desconoce la naturaleza salarial de los adicionales percibidos por el Sr. Pereyra previstos en las leyes provinciales 7991 y 7007. En consecuencia, tal norma no será aplicable al presente caso. Así lo declaro.

7. Inconstitucionalidad de la Resoluciones N° 1039/19 y 332/23 de la SSN:

Ahora bien, para poder determinar de oficio si la normativa en crisis es inconstitucional y/ inconveniente, resulta necesario establecer el resultado concreto que arroja la fórmula legal y si resultan perjudiciales para el trabajador al reducir el monto de las prestaciones que les corresponden.

A tales fines, es necesario remitirnos a lo dispuesto por el art. 12 inciso 2 de la LRT, norma bajo análisis.

Según la reforma introducida por el DNU N° 669/19 del 27/09/2019 se modificó el texto originario de la norma sustituyendo la tasa activa (prevista inicialmente por la Ley 27.348) por un interés "equivalente a la tasa de variación" del RIPTTE en el período considerado, respecto de la actualización del IMB del trabajador siniestrado desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación.

Por otro lado, el art. 2 del DNU N° 669/19 estableció que la Superintendencia de Seguros de la Nación, dictaría las normas aclaratorias y complementarias del artículo 12 de la Ley 24.557. Luego, la Resolución SSN N° 332/23 dictada el 18/07/2023 (publicada en el BORA el 19/07/2023), pese a que de su texto surge que sustituyó los arts. 1 y 3 de la Resol. SSN N°1039/19, puede observarse que los mantuvo incólumes en su redacción.

Lo que realmente adiciona es un Anexo titulado "Metodología de cálculo de los intereses que surgen de la sumatoria de las variaciones RIPTTE - No Decreciente" que contempla las últimas publicaciones disponibles en la página del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, con el objeto de esclarecer la instrumentación de los nuevos intereses a devengar adecuando el régimen de reservas en orden a dicha actualización a efectos del cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva, fallecimiento del trabajador u homologación, según surge de los considerandos de dicha norma.

Allí se dispuso que la tasa de variación del RIPTTE, a los efectos de establecer el IBM (de conformidad a lo dispuesto por el artículo 12, inciso 2 de la LRT) se calcularían en forma simple, mediante la sumatoria de las variaciones diarias o mensuales, sin considerar el coeficiente acumulado.

Es así que, a los efectos de determinar si el cambio de metodología constituye un agravio a un derecho o garantía constitucional del actor prevista en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y una violación del principio de progresividad no regresividad de los artículos 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), 2 y 7, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y demás normas de jerarquía constitucional, analizaré las indemnizaciones que le correspondería percibir a la actora de acuerdo a cada metodología de cálculo para comparar si, en el caso concreto, corresponde declarar su inconstitucionalidad, atento a que se trata de la *ultima ratio* jurídica.

Así, resulta necesario efectuar el cálculo de la prestación dineraria que correspondería percibir a la Sra. Lizarraga y a sus hijos por el fallecimiento de su marido aplicando el artículo 12, inciso 2) según el texto originario de la Ley 27.348 y luego, con la modificación efectuada por el DNU N°669/19, de acuerdo a las fórmulas previstas en la Resolución de SSN N° 1039/19, 332/23 y su anexo metodológico.

De este modo, podré determinar si estas últimas reglamentaciones cumplen con el recaudo del decreto en cuanto ordena actualizar el IMB del trabajador siniestrado mediante la aplicación de un "interés equivalente a la tasa de variación" del RIPTTE en el periodo considerado y si tales

reglamentaciones tienen por objeto "simplificar el pago de indemnizaciones y agilizar la terminación de los procesos judiciales, en beneficio de los trabajadores" (art. 3 del DNU N° 669/19), dada la expresa delegación realizada por el artículo 11, inciso 3) de la LRT, en cuanto faculta al Poder Ejecutivo Nacional a "mejorar las prestaciones dinerarias establecidas en la presente ley cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan".

En todos los casos, se encuentra fuera de discusión que se deben actualizar los salarios devengados por el trabajador -de conformidad a lo establecido en el artículo 1 del Convenio de OIT N° 95- durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o accidente laboral o durante el tiempo de prestación de servicios (si fuere menor), con el índice RIPTE, mes a mes, mediante el mecanismo del coeficiente de actualización (artículo 12, inciso 1 de la LRT).

Entonces, lo que se trata es de establecer cuál es el mecanismo correcto de actualización de dicho promedio salarial, desde "la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación", lo cual ocurriría a partir de los 15 días hábiles a contar desde "la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional", de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 26.773.

- La primera alternativa consiste en actualizar el promedio de las remuneraciones con la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (art. 11 de la Ley 27.348).

- La segunda alternativa, consiste en actualizar el IBM con el mencionado RIPTE el cual se encuentra en la página <https://www.argentina.gob.ar/trabajo/seguridadesocial/ripte> (publicado como "RIPTE - Índice No Decreciente* Base 07/94 = 100 - uso exclusivo Riesgos del Trabajo"). El cálculo se realiza mediante un coeficiente que resulte de dividir el índice RIPTE vigente a la fecha en que deba realizarse el pago de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación (15 días hábiles, art. 4 de la Ley 26.773) por el índice RIPTE vigente al momento de la contingencia. Luego, al resultado deberá multiplicarse por los salarios promedios debidamente actualizados de conformidad a lo previsto por el artículo 12, inciso 1 de la LRT y con ello se obtiene el IBM debidamente corregido con el índice RIPTE.

- Finalmente, la tercer alternativa consiste en tomar el mencionado promedio salarial (art. 12, inciso 1 de la LRT) y aplicarle los porcentuales de variación mensual o diaria del índice RIPTE de manera simple; es decir, sumando los valores parciales o porcentajes (mensuales) que la SSN publica en la segunda columna del listado del RIPTE titulada "Variación % respecto mes anterior" (que es la única expresada en porcentajes) y que correspondan al periodo comprendido entre la fecha de la primera manifestación invalidante o del accidente de trabajo y aquella en que se deba realizarse el pago de las indemnizaciones por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación (art. 4 de la Ley 26.773).

d) Del análisis comparativo, resulta que se tratan de mecanismos e índices distintos que redundan en montos indemnizatorios diferentes, según cual fuere la metodología para actualizar los ingresos de los trabajadores y calcular el componente salarial (IBM) de la fórmula del cálculo de las indemnizaciones por ILPPD de la LRT.

Es claro entonces que calcular el IBM según la tasa de variación del índice RIPTE mediante el coeficiente (dividiendo el valor más próximo sobre el más antiguo), no es lo mismo que sumar de manera lineal los porcentajes que se publican de la variación del índice RIPTE no decreciente correspondientes al período que corre desde la fecha del siniestro a la de la fecha de la puesta a

disposición o calcularlos en base a la tasa activa.

Así pensado, el RIPTE constituye un índice de actualización o reajuste que, como tal, no opera por sumatoria de valores parciales mensuales sino que -para representar adecuadamente el componente salarial de la fórmula de las indemnizaciones previstas en la LRT- debe expresar la real variación salarial observada en las remuneraciones de los trabajadores, el cual se obtiene únicamente a través del coeficiente cuya metodología de cálculo (que hace a la movilidad y actualidad de las prestaciones), está definida por la Ley 26.417 (modificatoria de la Ley 24.241).

Esta es la metodología prevista en la norma reglamentaria del RIPTE y que adoptó la LRT al actualizar el promedio de los salarios de los trabajadores siniestrados y la Ley 26.773 al disponer el régimen de ajuste automático de las prestaciones mínimas.

Por ende, se observa un cambio arbitrario en la metodología, pues no se comprende porque motivo se aplica un coeficiente para actualizar el promedio salarial anterior a la contingencia (y para ajustar los pisos mínimos) y luego modificarlo luego a partir de dicha fecha y hasta que deba realizarse el pago, lo cual se agrava frente a tratamientos médicos que demanda largos periodos de incapacidad transitoria.

Aplicando el coeficiente RIPTE del modo en que ha sido previsto en la ley que lo instituyó, constituye un método actualizador que, en principio, reflejaría el acumulado de los incrementos parciales y, por tanto, arroja resultados que tenderían a receptar -en la medida de lo posible y en tanto se recepten datos fidedignos suficientemente representativos, dado el particular universo que pondera- el real incremento verificado en el promedio de la masa salarial, el que resulta evidentemente superior al que arrojaría la aplicación de la mera sumatoria de las variaciones porcentuales mensuales no acumuladas.

e) En la presente causa, la fecha en que debió ponerse a disposición de los herederos del Sr. Pereyra la indemnización fue el día 11/10/2022, es decir, quince días hábiles posteriores al dictamen de la Comisión Médica del 18/09/2022 (depositado en ventanilla electrónica en igual fecha) que determinó que el fallecimiento del Sr. Pereyra se produjo por enfermedad profesional no listada (Covid-19) y confirmó el nexo causal entre la enfermedad que le ocasionó la muerte al las actividades que desarrollaba en la Comuna La Florida Luisana.

Si actualizáramos el IMB mediante la tasa activa, el IMB se incrementaría en un 70,54%. Si a igual caso le aplicamos la simple sumatoria de las variaciones del RIPTE, la actualización sería del 75,37%; finalmente, si se actualiza mediante el coeficiente RIPTE, la actualización sería de un 114,13% (ver cuadro comparativo)

f) Del cuadro comparativo que se detalla más abajo, puede observarse claramente que, en este caso particular, el cálculo efectuado atendiendo a lo dispuesto por el DNU N° 669/19 (método de actualización por coeficiente), supera ampliamente el resultado obtenido aplicando la metodología de cálculo propuesta por las resoluciones atacadas (simple sumatoria de las variaciones mensuales).

Así, entre las opciones previstas, el Poder Ejecutivo (a través de la SSN), eligió el mecanismo de cálculo más perjudicial para el trabajador, al no reflejar el índice acumulado de los incrementos parciales o mensuales, limitando la actualización a la mera sumatoria de las variaciones mensuales.

En la especie, no es posible legitimar la actividad legisferante atribuida al funcionario titular de la Superintendencia de Seguros de la Nación a través de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional y ello en función de las limitaciones impuestas por los arts. 76 y 99 inciso 3 de la Constitución

Nacional en lo que hace a la delegación de facultades legislativas a agentes extraños al poder legislador, máxime -reitero- cuando el actuar del organismo inferior violenta el expreso condicionamiento impuesto en la delegación legislativa por el inciso 3) del art. 11 de la LRT, en cuanto es claro al disponer que faculta al Poder Ejecutivo a mejorar las prestaciones dinerarias.

Considero que el DNU N° 669/19, siguiendo la línea de la Ley 26.773 ha adoptado al RIPTE como parámetro para fijar a valores de la fecha del pago el Ingreso Base Mensual regulado por el art. 12 de la LRT para la determinación de las prestaciones del art. 14 LRT, y en tal inteligencia, al verificarse una mejora respecto de la tasa activa prevista a tal fin en el texto originario de la Ley 27.348, corresponde otorgarle validez y eficacia, cuya constitucionalidad en sí no ha sido objeto de debate.

En cambio, los intentos de enmienda posteriores de las resoluciones de la SSN cuestionadas, resultan claramente ilegítimos en tanto alteran la inteligencia no sólo respecto de los condicionamientos de la delegación prevista en el art. 11, inciso 3) de la LRT (como antes lo señalé), sino también en la establecida en el propio decreto (art. 2) en cuanto establece que se dictarán medidas "en beneficio de los trabajadores".

No cabe duda de que tanto la Resolución SSN N°1039/19 como la Resolución SSN N°332/23 y su anexo, no aclaran ni complementan lo establecido por el art. 12 ap. 2 LRT según DNU N°669/19, en cuanto al modo de calcular el RIPTE, sino que modifican -en perjuicio de la parte obrera- el índice establecido para actualizar el IBM.

g) En consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las Resoluciones N° 1039/19 y 332/23, en cuanto modifican en perjuicio del actor, el mecanismo de actualización del IMB, al disponer que se aplicaría la sumatoria simple de las variaciones mensuales del índice RIPTE, dejando de lado el calculo a través de la determinación del coeficiente de actualización -el cual refleja de manera fidedigna- los aumentos de la masa salarial tenidas como referencia, constituyendo un claro exceso reglamentario que violenta el espíritu de la LRT y del DNU N° 669/19.

Tales normas violentan las expresas previsiones normativas en cuanto habilitan al Poder Ejectivo Nacional a reglamentar *mejoras* en beneficio de los trabajadores previstas en los artículos art. 11, inciso 3 de la LRT y 2 del DNU N° 669/19).

Finalmente, violan los principios de progresividad no regresividad consagrados en los artículos 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 2 y 7, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el principio protectorio del artículo 14 bis de la Constitución Nacional y la regla de la aplicación de la norma más favorable para el trabajador previstas en el artículo 9 de la LCT, pues entre las opciones disponbles, el PEN consagró aquella que no refleja la real varación de los salarios de los trabajadores. Así lo declaro.

1. Cálculo conforme arts. 1 y 3 Resol. SSN N°1039 (modif. por arts. 1 y 2 Resol. N°332/23) y el anexo metodológico de la Resol. N°332/23.

Periodo% Variación RIPTECant. DíasTasa int / dias mes x dias% Interes

may-211,20% 29 1,20% / 31 / 29 1,12%

jun-213,70% 30 3,70% / 30 / 30 3,70%

jul-214,40% 31 4,40% / 31 / 31 4,40%

ago-212,30% 31 2,30% / 31 / 31 2,30%

sep-214,20% 30 4,20% / 30 / 30 4,20%

oct-213,60% 31 3,60% / 31 / 31 3,60%

nov-213,10% 30 3,10% / 30 / 30 3,10%

dic-212,00% 31 2,00% / 31 / 31 2,00%

ene-224,60% 31 4,60% / 31 / 31 4,60%

feb-224,70% 28 4,70% / 28 / 28 4,70%

mar-227,80% 31 7,80% / 31 / 31 7,80%

abr-225,90% 30 5,90% / 30 / 30 5,90%

may-224,00% 31 4,00% / 31 / 31 4,00%

jun-225,80% 30 5,80% / 30 / 30 5,80%

jul-225,30% 31 5,30% / 31 / 31 5,30%

ago-224,60% 31 4,60% / 31 / 31 4,60%

sep-226,30% 30 6,30% / 30 / 30 6,30%

oct-225,50% 11 5,50% / 31 / 11 1,95%

Total variación75,37%

2. Cálculo conforme Resol. SSN N°669/19.

PeríodoInd. RIPTE No Decreciente

may-21 9.311,61

oct-22 19.938,61

Var. % RIPTE114,13%

En mérito a lo expuesto, se declara la inconstitucionalidad e inconveniencia de la metodología de cálculo del RIPTE y se dispone que aquel se efectuará siguiendo los lineamientos del DNU N° 669/19 mediante el mecanismo del coeficiente. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN:

1. Las partes controvierten al respecto de si el Sr. Pereyra prestó servicios para la Comuna Rural de la Florida y Luisana, y si el fallecimiento del causante se produjo por haber contraído COVID 19 en ocasión de su trabajo.

Por un lado, la actora alega que su esposo trabajaba en la Comuna Rural de la Florida y Luisana, y que el fallecimiento se produjo por haber contraído COVID 19 en ocasión del trabajo. Por su parte, la accionada manifestó que no se encontraba acreditado que el Sr. Pereyra prestara servicios para la comuna y negó que se hubiera reconocido carácter laboral a la enfermedad que terminó con la vida del actor.

A continuación, procedo a expedirme al respecto.

2. Relación laboral:

Del informe del accidente de trabajo presentado en Populart, se desprende que la Comuna La Florida - Luisiana, figura como empleadora del Sr. Pereyra, quien se desempeñaba como administrativo.

Del intercambio epistolar acompañado por la actora, surge que la aseguradora demandada - mediante Carta Documento de fecha 27/10/2022- reconoció adeudarle (a la Sra. Lizárraga y a sus hijos) la indemnización por fallecimiento del Sr. Pereyra dentro del marco de la Ley 24.557.

De la contestación de oficio de la SRT de fecha 19/02/2025 surge que se encuentran agregados recibos de haberes de donde surge que el Sr. Pereyra prestaba servicios en la comuna de La Florida - Luisiana.

Por lo expuesto, de la prueba analizada, concluyo que se encuentra acreditado que el Sr. Pereyra Andrés Omar se desempeñó como agente público y que prestaba servicios en la Comuna La Florida - Luisana. Así lo declaro.

3. Carácter laboral de la enfermedad que determinó el fallecimiento del actor:

Del informe remitido por la SRT en fecha 19/02/04, surge que mediante Dictamen de la Comisión Médica Central del 18/09/2022, se reconoció al Sr. Pereyra, el carácter profesional de la enfermedad COVID-19 producida por coronavirus SARS - COV - 2; toda vez que tuvo por acreditado el nexo causal entre la prestación de servicios y el contagio.

A ello se agrega que dicho dictamen se encuentra firme y fue reconocido por la Caja Popular de Ahorros al ofrecer abonar las indemnizaciones por fallecimiento del Sr. Pereyra mediante CD del 27/10/2022.

Por consiguiente, corresponde tener por acreditado que la enfermedad que ocasionó la muerte del actor se contrajo en ocasión del trabajo y que se encuentra comprendida dentro de las previsiones de la Ley 24.557 como enfermedad profesional no listada. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN:

1. La actora reclama el pago de la suma de \$18.827.230,33 en concepto de indemnización por fallecimiento art. 18 LRT, adicional de pago único art. 3 de la Ley n° 26.773, y compensación adicional de pago único (artículo 11 apartado 4 Ley n° 24.557).

2. Atento a que se determinó (al analizar la tercera cuestión) que se encuentra acreditado el nexo causal entre el trabajo y la enfermedad que le causó la muerte del Sr. Pereyra (conforme surge del dictamen de la CMC antes referenciado); que de la documental aportada surge el carácter de derechohabiente de la actora al haber estado casada con el causante (trabajador fallecido) y que producto de dicha unión nacieron sus dos hijos, y que la demandada -pese a haber estado intimada- no le abonó el importe que le correspondía percibir; concluyo que deben prosperar los rubros reclamados en concepto indemnización por fallecimiento art. 18 LRT, el adicional de pago único art. 3 de la Ley 26.773, y compensación adicional de pago único (artículo 11 apartado 4 Ley n° 24.557).

3. Resulta preciso señalar que al haberse producido el deceso del Sr. Pereyra en fecha 16/05/2021, resulta aplicable las fórmulas de cálculo del IBM y de las indemnizaciones por ILPPD contempladas en la Ley 24.557, la Ley 26.773 y los pisos mínimos legales vigentes a esa época, con las reformas introducidas por la Ley 27.438 y las que prosiguieron. Así lo declaro.

Asimismo, estimo oportuno precisar que con relación a la metodología para cuantificar el monto a abonar en concepto de ILPPD, que el artículo 12 de la LRT dispone que para el cálculo del ingreso

base mensual (en adelante, IBM), considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante (de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT), salarios que se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (en adelante, RIPTÉ).

Además, la norma agregó una segunda etapa de actualización del IMB equivalente a la tasa de variación de la RIPTÉ, desde la fecha del accidente (o de la primera manifestación invalidante), hasta la fecha en que debe realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, de conformidad a lo previsto por la Resolución n° 332/23 del 18/07/23, pues en su artículo dispone que se aplicará "a todos los casos pendientes de liquidación, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante".

Finalmente, el inciso 3) del artículo 12 de la LRT, dispone que, en caso de falta de pago en tiempo y forma de las indemnizaciones por ILPPD, deberá aplicarse un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, con la acumulación (capitalización) de los intereses de manera semestral a partir del vencimiento del plazo para abonar las indemnizaciones mencionadas.

En el caso en cuestión, atento a que se encuentra acreditado el carácter laboral de la enfermedad que le ocasionó el fallecimiento al Sr. Pereyra, debe tomarse, a los efectos del cálculo del IBM, los haberes percibidos por el Sr. Pereyra durante el año anterior al deceso que fueron acompañados por la Comuna de La Florida Luisiana mediante presentación de fecha 26/03/2025. Estos montos deberán actualizarse desde la fecha del fallecimiento hasta el momento en que debía ponerse a disposición de la actora las indemnizaciones correspondientes. Así lo declaro.

Además, considero que la fecha en que debió ponerse a disposición de los herederos del Sr. Pereyra la indemnización fue el día 11/10/2022, es decir, quince días hábiles posteriores al dictamen de la Comisión Médica del 18/09/2022 (depositado en ventanilla electrónica en igual fecha) que determinó que el fallecimiento del Sr. Pereyra se produjo por enfermedad profesional no listada (Covid-19) y confirmó el nexo causal entre la enfermedad que le ocasionó la muerte al las actividades que desarrollaba en la Comuna La Florida Luisana. Así lo declaro.

QUINTA CUESTIÓN

1. Las partes controvierten al respecto de si corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el art. 275 de la LCT por temeridad y malicia.

Por un lado, la parte actora alega que se encuentra acabadamente probada la temeridad y malicia en el accionar de la demandada quien no abonó en tiempo y forma la indemnización correspondiente y que incluso citó a su parte por CD indicando que iba a percibir luego no cumplió, generando en ella la expectativa que le sería abonada la indemnización a la que tiene derecho.

Agregó que luego de iniciado el trámite administrativo continuó la demandada negando el pago a su mandante mediante la presentación de recursos y defensas manifiestamente improcedentes, al sólo efecto de dilatar el procedimiento administrativo y obligar a iniciar actuaciones judiciales.

Por su parte, la demandada negó haber incurrido en una conducta temeraria y maliciosa y que resulte de aplicación el art. 275 de la LCT.

2. A los efectos de expedirme al respecto tengo en cuenta que el artículo 275 de la LCT no define qué es lo que debe entenderse por "temeridad" y "malicia", labor que ha quedado librada a la doctrina y jurisprudencia. La "temeridad" consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Se configura, por lo tanto, frente a la conciencia de la propia sinrazón (PALACIO, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", III - 51). La "malicia" es la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o a retardar su decisión (PALACIO, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", III - 52).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia la causa caratulada: "Paz María Alejandra Vs. Manos y Pies Express S.R.L. s/ cobro de pesos", Nro. Sent: 1758, Fecha Sentencia 10/11/2017, sostuvo que: "Es pertinente tener presente que se ha dicho que las sanciones del art. 275 LCT sólo proceden en casos extremos y cuando de la actuación resulta un proceder malicioso y temerario, que debe quedar perfectamente configurado, nacer de las propias actuaciones y dejar en el ánimo del juez el convencimiento absoluto de que se actuó con dolo o culpa grave en grado sumo" (C. Nac. Trab., Sala X, 18/5/2010, "Silva Cándido, David c. Miremar S.A. y otro," DJ 24/11/2010, 88, AR/JUR/26733/2010), y que "Para que proceda la calificación de conducta temeraria y maliciosa, es necesario que, a sabiendas, se litigue sin razón valedera y se tenga conciencia de la sinrazón, incurriendo en graves inconductas procesales en violación de los deberes de lealtad, probidad y buena fe, en conclusión, la actuación debe ser malintencionadamente grave y manifiesta" (Cam. Nac. Trab., Sala X, 27/8/2007, "Ruiz, Ramón Osvaldo c. Arteche S.R.L. y otro", La Ley Online, AR/JUR/5491/2007).

3. De las constancias de la causa, surge que la actora contaba con dictamen de la Comisión Médica Central de fecha 18/09/2022; que la Caja Popular de Ahorro mediante Carta Documento del 27/10/2022 intimó a la actora a que concurriera a **cobrar** la indemnización que le correspondía percibir en concepto de indemnización por fallecimiento; que mediante carta documento del 24/11/2022 la Sra. Lizárraga intimó a la ART para que le abonara la indemnización que le correspondía percibir bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales; que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia no le abonó la indemnización que correspondía (y que voluntariamente había ofrecido), y que, durante el curso del presente proceso, interpuso numerosos planteos rechazados (incompetencia, inconstitucionalidad del art. 28 del CPL, falta de personería y prejudicialidad) tendientes a dilatar de menera deliberada el trámite judicial, lo que llevó a que un proceso de amparo -cuya esencia es ser un medio expedito y rápido- durara dos años.

En las sentencias de fecha 20/05/2024 y 28/10/2024 se advirtió a los letrados que intervinieron por parte demandada para que adecuaran su conducta a los principios de lealtad, probidad y buena fe procesal imperante en la materia, a fin de que -en lo sucesivo- se abstuvieran de formular planteos manifiestamente improcedentes y dilatorios del trámite, que obstaculicen el normal desarrollo del proceso de amparo. Pese a ello, la demandada continuó con los planteos manifiestamente improcedentes.

Así, la conducta asumida por la ART demandada durante la etapa extrajudicial (al notificar a la actora que las estaban a su disposición las indemnizaciones por el fallecimiento por Covid-19 de su marido) y durante todo el proceso al interponer cuatro planteos ante este juzgado (resueltos por decreto del 29/06/2023 y por sentencias del 23/06/2023, 20/05/2024 y 28/10/2024) y ante la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo (decidida por sentencia del 23/12/2024), estimo que encuadra perfectamente en las previsiones del artículo 275 de la LCT en cuanto considera temeraria y maliciosa la conducta de la demandada cuando "se evidenciaren propósitos obstruccionistas o dilatorios en reclamos por accidente de trabajo.

Por lo expuesto, concluyo que corresponde hacer efectiva la sanción contenida en el art. 275 de la LCT y aplicar una vez y media la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina.

Se hace constar que el cálculo de la multa a abonar deberá hacerse sobre la indemnización calculada en base a los parámetro establecidos precedentemente, desde la fecha de la mora hasta la presente resolutive, sin tomar en cuenta la capitalización semestral establecida en el art. 12, inciso 3) de la LRT. Así lo declaro.

SEXTA CUESTIÓN:

Con respecto a la tasa de intereses, será la activa del Banco de la Nación Argentina, según doctrina legal de nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que pública el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se aplicará la tasa activa. "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago". (Dres. GANDUR -dis. parcial- GOANE -dis. parcial- SBDAR -POSSE- PEDERNERA). Así lo declaro. -

En consecuencia, estimo que los intereses a aplicar serán calculados en base a la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días. Así lo declaro.

Finalmente, al haber incurrido en mora la accionada por no haber pagado dentro de los 15 días de quedar firme el dictamen emitido por la Comisión Médica (confr. art. 4 de la Ley 26.773), los intereses mencionados se capitalizarán de manera semestral, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, inciso 3) la LRT y 770 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

PLANILLA DE RUBROS:

Primera Manif. Invalidante: 02/05/2021

Fecha de Mora: 11/10/2022

Edad al momento de PMI: 52 años

A) Cálculo del IBM con actualización por RIPTE hasta PMI

PeriodoRemuneraciónRipte destinoRipte origenAjusteTotal al 02/05/2021

may-20	\$ 47.973,26	9.311,61	6.521,87	1,4278	\$ 68.493,90
jun-20	\$ 69.101,90	9.311,61	6.670,93	1,3958	\$ 96.455,81
jul-20	\$ 50.186,35	9.311,61	6.908,52	1,3478	\$ 67.643,39
ago-20	\$ 50.186,35	9.311,61	6.945,86	1,3406	\$ 67.279,75
sep-20	\$ 62.125,84	9.311,61	7.076,47	1,3159	\$ 81.748,61

oct-20 \$ 50.186,35 9.311,61 7.401,81 1,2580 \$ 63.135,33

nov-20 \$ 50.186,35 9.311,61 7.495,03 1,2424 \$ 62.350,08

dic-20 \$ 71.314,99 9.311,61 7.643,41 1,2183 \$ 86.879,73

ene-21 \$ 55.902,35 9.311,61 7.784,10 1,1962 \$ 66.872,33

feb-21 \$ 50.186,35 9.311,61 8.263,33 1,1269 \$ 56.552,95

mar-21 \$ 58.175,94 9.311,61 8.665,19 1,0746 \$ 62.515,84

abr-21 \$ 57.115,94 9.311,61 9.201,59 1,0120 \$ 57.798,85

Importe de remuneraciones sujetas a aportes últimos 12 meses \$ 837.726,57

Valor Ingreso Base Mensual:(\$ 837726,57 / 12) \$ 69.810,55

B) Cálculo de interés con variación de Ripte desde 02/05/21 al 11/10/22 s/ DNU 669/2019

PeríodoInd. RIPTE No Decreciente

may-21 9.311,61

oct-22 19.938,61

Var. % RIPTE114,13%

Ingreso Base Mensual al 02/05/2021 \$ 69.810,55

Interés con variación de Ripte desde 02/05/21 al 11/10/22114,13% \$ 79.672,23

Ingreso Base Mensual al 11/10/2022 \$ 149.482,77

C) Cálculo indemnizaciones LRT

1) Art. 15, ap. 2° LRT

\$149.482,77 x 53 x 65 / 52 \$ 9.903.233,70

Comparación Piso Minimo (Res. S.R.T. 7/2021)

\$ 3.991.300,00 x 1 \$ 3.991.300,00

Interés con variación de Ripte desde 02/05/21 al 11/10/22 114,13% \$ 4.555.124,74

Piso Mínimo actualizado al 11/10/2022 \$ 8.546.424,74

Se considera el valor de la fórmula por resultar mayor \$ 9.903.233,70

2) Art. 11, ap. 4°, inc. c) LRT (Compensación Adicional de Pago Único)

Según Res. S.R.T. 7/2021 \$ 2.660.886,00

Interés con variación de Ripte desde 02/05/21 al 11/10/22 114,13% \$ 3.036.771,89

Compensación Adicional de Pago Único actualizado al 11/10/2022 \$ 5.697.657,89

3) Art. 3° Ley 26.773 (20 % adicional)

(\$9.903.233,70 + 5.697.657,89) x 20% \$ 3.120.178,32

Total \$ al 11/10/2022 \$ 18.721.069,91

D) Capitalización semestral según art. 12 inc. 3 Ley 24.557

DesdeHastaCapital % de interes \$ Interes acumuladoSubtotal

11/10/202211/04/2023 \$ 18.721.069,91 41,31% \$ 7.734.331,09 \$ 26.455.401,00

11/04/202311/10/2023 \$ 26.455.401,00 56,24% \$ 14.878.510,69 \$ 41.333.911,69

11/10/202311/04/2024 \$ 41.333.911,69 66,05% \$ 27.299.355,36 \$ 68.633.267,05

11/04/202411/10/2024 \$ 68.633.267,05 24,54% \$ 16.843.861,27 \$ 85.477.128,32

11/10/202431/03/2025 \$ 85.477.128,32 18,65% \$ 15.941.484,43 \$ 101.418.612,75

Total \$ al 31/03/2025 \$ 101.418.612,75

E) Cálculo Multa art. 275 LCT

Base de cálculo \$ 18.721.069,91

Interés tasa activa BNA x 1,5 desde 11/10/22 al 31/03/25313,95% \$ 58.774.798,98

Total \$ multa art. 275 LCT al 31/01/2025 \$ 58.774.798,98

Resumen Condena

Indemnizaciones LRT \$ 101.418.612,75

Multa art. 275 LCT \$ 58.774.798,98

Total \$ al 31/03/2025 \$ 160.193.411,73

COSTAS

Atento a que la accionada resulta ser la responsable del acto lesivo y que la omisión en el pago de las indemnizaciones por accidente de trabajo dio lugar a la presente acción de amparo, de conformidad con el principio objetivo de la derrota del artículo 61 del CPCYCC (de aplicación supletoria), las costas procesales se imponen en su totalidad a la accionada vencida (artículo 26 del CPC). Así lo declaro.

HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. “2” de la Ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la *litis* y su la naturaleza, es de aplicación el artículo 50 inc. 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que, según planilla precedente, resulta la suma de \$

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1.- Al letrado apoderado de la actora, Dra. Perez Lucena Mariana (MP 8289), por su actuación en el doble carácter por la actora, en las dos etapas del proceso, el 13% de la base regulatoria más el 55% por su actuación en el doble carácter, equivalente a la suma de \$32.278.972,46 (treinta y dos millones doscientos setenta y ocho mil novecientos setenta y dos pesos con cuarenta y seis centavos).

Asimismo, procedo a regular los honorarios correspondientes por su actuación en los planteos que dieron origen a las sentencias de fecha 23/08/2023 (que rechazó el planteo de incompetencia e impuso las costas a la demandada vencida), 20/05/2024 (que rechazó la excepción de falta de personería e impuso las costas a la demandada vencida) y 28/10/2024 (que rechazó la prejudicialidad e impuso las costas a la demandada vencida) en la suma de \$3.227.897,25 (tres millones doscientos veintisiete mil ochocientos noventa y siete pesos con veinticinco centavos) por cada una [base regulatoria x 13% x 1,55 x 10%].

2.- A los letrados que intervinieron en representación de la Caja Popular de Ahorros:

a. Penna Lucas Patricio (MP N° 7855) por su actuación como apoderado de la demandada en una etapa del proceso, el 8% de la base regulatoria más el 55% por su actuación en el doble carácter, en la proporción a las etapas cumplidas (una de dos), equivalente a la suma de \$9.931.991,53 (nueve millones novecientos treinta y un mil novecientos noventa y un pesos con cincuenta y tres centavos).

Asimismo, procedo a regular los honorarios correspondientes por su actuación en los planteos que dieron origen a las sentencias de fecha 23/08/2023 (que rechazó el planteo de incompetencia e impuso las costas a la demandada vencida), 20/05/2024 (que rechazó la excepción de falta de personería e impuso las costas a la demandada vencida) y 28/10/2024 (que rechazó la prejudicialidad e impuso las costas a la demandada vencida) en la suma de \$1.986.398,31 (un millón novecientos ochenta y seis mil trescientos noventa y ocho pesos con treinta y un centavos) por cada una [base regulatoria x 8% x 1,55 x 10%].

b. Grosso Nicolas (MP N° 4514) por su actuación como apoderado de la parte demandada en una etapa del proceso, el 8% de la base regulatoria más el 55% por su actuación en el doble carácter, en la proporción a las etapas cumplidas (una de dos), equivalente a la suma de \$9.931.991,53 (nueve millones novecientos treinta y un mil novecientos noventa y un pesos con cincuenta y tres centavos).

c. Se hace constar que no se procede a regular honorarios al letrado Rillo Cabanne Rafael Eduardo por cuanto no tuvo una actuación relevante en la presente causa.

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsables de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes y artículo 23 de la Ley 5480.

En consecuencia,

RESUELVO

I) DECLARAR ADMISIBLE la vía del amparo elegida por el actor para entender la presente acción.

II) DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD de los artículos 21, 22 y 50 de la LRT con las modificaciones introducidas por el decreto 1278/00 y los decretos reglamentarios 717/96 y 410/01, y art. 8 inc. 3 y 4 y del Decreto 54/2017, de conformidad con lo considerado.

III) NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD deducida en contra de los artículos 4, 9, 17 inc. 2, 3 y 5 de la Ley n° 26.773, del Decreto 54/2017, y de la Ley n° 27.348, conforme lo tratado.

IV) DECLARAR DE OFICIO LA INCONSTITUCIONALIDAD de los arts. 11, 24 y 43 de la Resolución de la SRT n° 298/17 y de las Resoluciones N° 1039/19 y 332/23 de la SSN:, atento lo ponderado.

V) HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE AMPARO deducida por la Sra. la Sra. Lizárraga Carolina Macarena del Valle DNI N° 28.480.198 en su carácter de cónyuge supérstite, por si y en representación de sus hijos menores de edad, Julian Elías Pereyra, DNI N° 47.358.336 y Selena Nahir Pereyra, DNI N° 50.069.066 en su carácter de derechohabientes (hijos) del Sr. Andrés Omar Pereyra, DNI N° 20.445.612, en contra de la **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN (POPUL ART)**, con domicilio en calle 24 de Septiembre n° 942 de esta ciudad, condenando a esta última al pago de la suma de \$160.193.411,73 (ciento sesenta millones ciento noventa y tres mil cuatrocientos once pesos con setenta y tres centavos) en concepto de indemnización por fallecimiento art. 18 LRT, adicional de pago único art. 3 de la Ley 26.773, y compensación adicional de pago único (artículo 11, apartado 4 LRT), actualizados mediante el mecanismo previsto en el artículo 12, inciso 3) de la LRT; suma que deberá ser depositada en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, por lo antes considerado.

VI) HACER LUGAR a la indemnización por temeridad y malicia prevista por el artículo 275 de la LCT, en contra de la demandada, por la suma de \$58.774.798,98 (pesos cincuenta y ocho millones setecientos setenta y cuatro mil, setecientos noventa y ocho con noventa y ocho centavos), de conformidad con lo considerado.

VII) IMPONER LAS COSTAS: en su totalidad a la demandada vencida, por lo considerado.

VIII) REGULAR HONORARIOS, conforme a lo considerado, de la siguiente manera: 1.- A la Dra. Perez Lucena Mariana (MP 8289), la suma de \$32.278.972,46 (treinta y dos millones doscientos setenta y ocho mil novecientos setenta y dos pesos con cuarenta y seis centavos), de \$3.227.897,25 (tres millones doscientos veintisiete mil ochocientos noventa y siete pesos con veinticinco centavos), de \$3.227.897,25 (tres millones doscientos veintisiete mil ochocientos noventa y siete pesos con veinticinco centavos) y de \$3.227.897,25 (tres millones doscientos veintisiete mil ochocientos noventa y siete pesos con veinticinco centavos). 2.- Al Dr. Penna Lucas Patricio (MP N° 7855), la suma de \$9.931.991,53 (nueve millones novecientos treinta y un mil novecientos noventa y un pesos con cincuenta y tres centavos), de \$1.986.398,31 (un millón novecientos ochenta y seis mil trescientos noventa y ocho pesos con treinta y un centavos), de \$1.986.398,31 (un millón novecientos ochenta y seis mil trescientos noventa y ocho pesos con treinta y un centavos) y de \$1.986.398,31 (un millón novecientos ochenta y seis mil trescientos noventa y ocho pesos con treinta y un centavos). 3.- Al Dr. Grosso Nicolas (MP N° 4514), la suma de \$9.931.991,53 (nueve millones novecientos treinta y un mil novecientos noventa y un pesos con cincuenta y tres centavos).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes y artículo 23 de la Ley 5480.

IX) NOTIFIQUESE A LA DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA I NOMINACIÓN, en su público despacho, de la presente resolución.

X) NOTIFIQUESE A LA SRA. AGENTE FISCAL DE LA I NOMINACIÓN, en su público despacho, de la presente resolución.

XI) PRACTICAR Y REPONER PLANILLA FISCAL en su oportunidad (artículo 13 de la Ley n° 6204).

XII) COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR 283/23 MSC

Actuación firmada en fecha 01/04/2025

Certificado digital:

CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.